



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0843/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), objeto de este recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y declaró inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la Resolución núm. 2986-2012, establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Eudy Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 135/2009 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No existe constancia de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eudy Díaz Martínez.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Resolución núm. 2996-2012, del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por el señor Eudy Díaz Martínez y notificado al Ministerio Público, mediante el Oficio núm. 13353, del tres (3) de septiembre del dos mil trece (2013), y a la parte recurrida, Gregoria Altagracia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García y Ruddy García, mediante el Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*b. Atendido, que al momento de interponer un recurso, la parte interesada debe presentar los medios de prueba que hará valer para acreditar la veracidad de sus argumentaciones y justificar sus peticiones, no basta con alegar, también el accionante debe probar; en la especie, el recurrente ha argüido que ha pasado el plazo máximo de duración del proceso, sin embargo, no ha aportado la documentación necesaria que permita a la Corte de Casación verificar por sí misma el período de inicio del proceso, por lo que en ese sentido, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente proceso.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Expediente núm. TC-04-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente en revisión constitucional, Eudy Díaz Martínez, pretende la anulación de la referida Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

*a. Este recurso se fundamenta en la falta de investigación del hecho punible en el sentido de que el Ministerio Público no investigó, y no consta en ninguna parte del expediente actuaciones algunas que este haya realizado, la prisión de Eudy Díaz, es ilegal toda vez que al momento de su apresamiento no se le presentó una orden de arresto, la sentencia no le fue leída en dispositivo y pasó varios meses sin que este tuviera conocimiento de las condenaciones, toda vez que se condenó a otras personas por otros hechos, en lugares distintos y en circunstancias diferentes al hecho que se le imputa, y peor aún, la sentencia 135 (sic) adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la sentencia del mes de abril del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue incoado, según el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.*

*b. Es importante señalar que todas las sentencias que han sido emitidas como consecuencia del recurso de apelación contra la sentencia 135-2009, son nulas todas puesto que, surgen como producto de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y esto así mantiene al ciudadano Eudy Díaz Martínez, en un estado de prisión ilegal, arbitraria, injusta, improcedente, toda vez que la sentencia no lo condene en su dispositivo, razón por la cual todo el proceso debe ser anulado por el Tribunal Constitucional.*

*c. A que la Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia No.135-2009, no observó, que Eudy Díaz Martínez, fue arrestado sin una orden de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arresto emanada y motivada de un juez competente, dado a que fue arrestado después de las cinco (5:00 a.m.), del día diez y nueve (19), de Enero del año dos mil ocho (2008), y la orden de arresto fue emitida el diez y nueve (19) de enero del año dos mil ocho (2008), el acta de conducencia fue emitida en fecha 19/01/2008, y el acta de entrega voluntaria fue emitida en fecha 19/01/2008, por tanto no es posible que el imputado Eudy Díaz Martínez, fue arrestado, el día diez y nueve (19) de enero del dos mil ocho (2008), alrededor de las 5:00 am. o 6:00 a.m., todo del mismo día, por tanto esto así evidencia violación al debido proceso constitucional, puesto que habían pasado varios días de los hechos, desde el día cinco (05) de enero del año dos mil ocho (2008), ó sea catorce días después de ocurrido el hecho.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Las partes recurridas, Gregoria Altagracia García y Ruddy García, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, depositó, el diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014), el Dictamen núm. 003934, mediante el cual expresa su opinión sobre el presente caso en los siguientes términos:

*En la especie, el recurrente no aporta elemento alguno que en la especie (sic) permita apreciar la configuración de las causales para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional señalada por el citado art. 53/L.137-11...Por el contrario, el recurrente se explaya en una extensa exposición de aspectos concernientes al desarrollo del proceso que culminó con la condenación del recurrente por las jurisdicciones competentes; tanto es así que en las conclusiones de la instancia a que se contrae el recurso de revisión constitucional contra la sentencia 135-2009 del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, precisamente por no demostrar la configuración de ninguna de las causales señaladas por el art. 428 del Código Procesal Penal, el recurrente solicita del Tribunal Constitucional revisar la Res. 2986 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de verificar y comprobar que la misma no observó el desorden procesal del que fue objeto el ciudadano Eudy Díaz Martínez, en donde se violaron todos sus derechos fundamentales establecidos constitucionalmente...De ahí que el referido recurso deviene improcedente y debe ser rechazado.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos

1. Recurso de revisión constitucional del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), incoado por Eudy Díaz Martínez.
2. Dictamen núm. 003934, del diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014), de la Procuraduría General de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del presente recurso de revisión.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal por asesinato, porte de arma ilegal y asociación de malhechores sustentado por el ministerio público en contra del actual recurrente, Eudy Díaz Martínez y el señor Demóstenes Melquíades Reyes, quienes fueron condenados a pena privativa de libertad por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 135/2009, del tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), con la salvedad de redactar por error en el dispositivo de dicho fallo, dos (2) nombres diferentes al de los imputados. Esta decisión fue apelada por el recurrente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual confirmó el fallo de primer grado, pero no subsanó el error en el nombre de los imputados. Se interpuso un primer recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, tras advertir el error, casó la sentencia y la envió a la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció nuevamente el recurso de apelación del actual recurrente, enmendó el error en la redacción del nombre de los imputados y les confirmó la condena impuesta en primer grado, mediante la Sentencia núm. 00166-TS-2010, del tres (3) de septiembre del dos mil diez (2010). Esta decisión fue impugnada mediante el





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo recurso de casación que interpusiera en el proceso el actual recurrente, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dicho recurso mediante la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012).

Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa con base en días calendarios; este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Se advierte, en el presente caso, que no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, este Tribunal ha fijado el criterio en su Sentencia TC/0219/18, de que la inexistencia de la constancia de la notificación de la sentencia impugnada no hace correr el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en perjuicio del recurrente. Por tanto, el plazo para recurrir nunca inició y el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación sobre el proceso penal seguido contra Eudy Díaz Martínez; por lo que se cumple con dicho requisito.
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida, el ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), cumpliéndose con dicho requisito.
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11;* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente, Eudy Díaz Martínez, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a un debido proceso judicial, configurándose la aplicación del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que requiere el examen de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista trascendencia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto a las dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles) es preciso señalar que, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputada por el recurrente directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2986-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto al cuarto de los requisitos de admisibilidad, esto es, cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, es preciso señalar que la especial trascendencia o relevancia constitucional exige que el asunto a conocer revista de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, porque permitirá continuar desarrollando el alcance del derecho al debido proceso judicial.

### **11. En cuanto al fondo del recurso**

a. El recurrente, Eudy Díaz Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo básicamente tres (3) cuestiones jurídico-procesales que, a juicio del recurrente, configuran una violación a su derecho al debido proceso judicial. Estas cuestiones son: a) No se le notificó nunca la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia, b) fue apresado sin orden de arresto y c) el dispositivo de la sentencia condenatoria de primer grado no lo condena a él, sino a otras personas.

b. Este Tribunal ha conceptualizado el derecho al debido proceso judicial, en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), del siguiente modo:

*El debido proceso es un principio jurídico-procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental ...*

c. En cuanto al primer alegato del recurrente (*no se le notificó la sentencia actualmente impugnada*), es preciso señalar que la formalidad de la notificación de una sentencia procura, en primer término, poner en condiciones al recurrente de conocer las razones jurídicas bajo las cuales un tribunal resuelve una litis judicial de la cual este es partícipe y, por tanto, le permite elaborar los medios que sustentan su potencial recurso y, en segundo término, pone a correr los plazos para el ejercicio de los recursos que correspondan, no menos cierto es, que en la especie, el recurrente pudo retirar una copia íntegra de la Resolución núm. 2986-2012, sustentar jurídicamente el presente recurso y ejercerlo sin el riesgo de incurrir en caducidad o extemporaneidad, por lo que tal omisión no configura una falta que entrañe una afectación en el interés jurídico del actual recurrente, razón por la cual procede rechazar su alegación en ese sentido.

d. En lo que respecta al segundo alegato del recurrente (*fue apresado sin una orden de arresto*), se observa que no se trata de una situación jurídica o procesal que se le pudiere imputar a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Además, mediante el Auto de Apertura a Juicio núm. 418-08, del treinta (30) de septiembre del dos mil ocho (2008), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, se dispuso el mantenimiento en prisión de los imputados en dicho proceso penal, entre ellos, el actual recurrente. Por tanto, su alegato debe ser, como al efecto, desestimado.

e. En lo atinente al tercer alegato (*el dispositivo de la sentencia condenatoria de primer grado no le menciona a él, sino a otra persona*), esta situación procesal ya fue corregida mediante la Sentencia núm. 00166-TS-2010, del tres (3) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Corte de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un error de redacción en el dispositivo del fallo respecto de los nombres de los imputados. En ese sentido, la sentencia impugnada señala

*que de las ponderaciones antes indicadas se advierte que el error que incurrió el tribunal a quo fue subsanado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un error material pasible de corrección sin que existiera trascendencia suficiente conforme nuestra legislación procesal penal para ser motivo de anulación de la referida decisión como pretende el recurrente en sus argumentos de revisión, error que no coloco al imputado en estado de indefensión, toda vez que este ejerció su derecho de defensa respecto de los hechos imputados, haciendo uso de las vías procesales correspondientes para impugnar el referido acto procesal...*”

f. Como se observa, el tribunal a quo ponderó debidamente esta circunstancia y se determinó que se trataba de un simple error material en la redacción, pues el actual recurrente pudo ejercer cabalmente sus medios de defensa ante los tribunales penales que conocieron de su acusación, e incluso ejerció todos los recursos previstos en dicha materia, consciente de que el mismo fue la persona juzgada y condenada penalmente. Al quedar establecido que no se configura ninguna de las situaciones que alega el recurrente como susceptibles de afectarle su derecho al debido proceso judicial, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), incoado por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal que rige este tipo de recurso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Eudy Díaz Martínez, y a las partes recurridas, Gregoria Altagracia García y Ruddy García y a la Procuraduría General de la Republica.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), el señor Eudy Díaz Martínez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución No. 2986-2012 de fecha 8 de junio del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia., que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 135/2009 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos y las garantías fundamentales alegado por el recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

*l.- En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputada por el recurrente directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2986-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**